



RADICADO:	080013103007-2013-00157-00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA JIMÉNEZ MAURY
DEMANDADO:	CESAR ENRIQUE HIGGINS TEJERA, JULIO CESAR HIGGINS ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de pertenencia, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer, 4 de octubre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”¹.

¹ Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.



El numeral 2° de la norma antes citada, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia².

2. Análisis específico de la actuación procesal. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mención, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Barranquilla Sala De Decisión Civil – Familia, mediante proveído de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso antes mentado, resolvió entre otras:

“1°.- Revocar el auto fechado septiembre 15 de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por la señora MARÍA BERNARDA JIMÉNEZ MAURY contra los señores CESAR ENRIQUE HIGGINS TEJERA, JULIO CESAR HIGGINS ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS; y en su lugar declárese la nulidad de lo actuado en dicho proceso, respecto del demandado CESAR ENRIQUE HIGGINS TEJERA, a partir de la defectuosa notificación a este del auto admisorio de la demanda, conservando la validez y eficacia las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, manteniéndose las medidas cautelares que hayan sido decretadas...”

Para continuar el trámite legal, mediante auto calendado treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional.

Revisadas las piezas procesales al interior del expediente, se observa que la parte demandante le otorga poder para actuar a un nuevo apoderado con fecha 4 de octubre de 2017, recibido por esta oficina judicial, y que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este despacho le reconoció la personería jurídica para actuar.

Denota el despacho, que desde el auto antes en mención, ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que el ultimo memorial presentado fue en fecha 4 de octubre de 2017, y que la última actuación por parte de este juzgado fue el auto fechado 22 de marzo de 2019, es decir; que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más tres (3) años, configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

2.2. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para el despacho queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., a saber, existe un proceso ordinario sin sentencia, inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin recibir impulso alguno de las partes, estando pendiente el cumplimiento de carga procesales imprescindibles para la continuidad de la actuación.

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ordinario de pertenencia por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis no han solicitado o realizado ninguna actuación, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ordinario de pertenencia, promovido por la señora MARÍA BERNARDA JIMÉNEZ MAURY contra los señores CESAR ENRIQUE HIGGINS TEJERA, JULIO CESAR HIGGINS ARÉVALO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787411635f9c61f8e55d801c5e232654235785c62e291945765203d1a26e2b6b**

Documento generado en 04/10/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>